



RADICACIÓN	73001-23-33-004-2017-00328-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL
ASUNTO	PENSIÓN DE INVALIDEZ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011 (C.P.A.C.A.)

El Despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En Ibagué, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro y treinta de la tarde (**4:30 PM**) día y hora fijada mediante providencia del veintiocho (28) de marzo de la misma anualidad, el suscrito Juez Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, Doctor **GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN**, en asocio de su Secretario Ad-Hoc, se constituyen en audiencia pública conforme lo preceptuado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** radicado con el número **73001-23-33-004-2017-00328-00** promovido por el señor **MILLER ALAPE POLOCHA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL**.

En este momento procesal es pertinente señalarle a las partes que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo toda decisión que se adopte en audiencia pública se notifica en estrados y las partes se consideran notificadas aun cuando no hayan asistido.

INSTALADA LA AUDIENCIA EL JUEZ:

De conformidad con el numeral 2 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede el uso de la palabra a los intervinientes para que procedan a identificarse, nombre completo, cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, teléfono, dirección, correo electrónico o buzón judicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Apoderado: PAOLA ANDREA GARZÓN AGUDELO
C.C. No. 52.998.181 de Bogotá
T.P. No. 236.025 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 38B sur N° 50 a -09 Barrio Villa Sonia
Correo Electrónico: onggedcolombia@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

1.2. PARTE DEMANDADA- MINISTERIO DE DEFENSA

Apoderado: LEIDY CONSTANZA GUTIÉRREZ MONJE

C.C. No. 65.705.671 de El Espinal

T.P. No. 154.249 del C. S. de la J.

Dirección: Oficina de lo Contencioso Administrativo Cantón Militar Jaime Rooke

Correo Electrónico: notificaciones.ibague@mindefensa.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA- CREMIL

Apoderado: GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.110.460.953 de Ibagué

T.P. No. 228.274 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 7 N° 4 A -06

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

AUTO:

1. Téngase como apoderada sustituta del Dr. **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** a la **Dra. PAOLA ANDREA GARZÓN AGUDELO** como apoderada de la parte demandante conforme al poder visto a folio 2 del expediente.
2. Téngase como apoderado de CREMIL al Dr. **GUTAVO ADOLFO URIBE** para los efectos y en las condiciones previstas en el poder allegado a la presente diligencia, el cual se incorpora al expediente en **un siete (7) folios**.

La presente decisión queda notificada por estrados. **En silencio.**

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En aplicación al control de legalidad que establece el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no observa esté Despacho que exista causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente proceso, y por lo tanto se le advierte a las partes que si consideran la existencia de motivo de nulidad dentro del proceso se manifieste en este momento, de lo contrario se entiende subsanada con la celebración de esta audiencia. Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Tanto las partes como el agente del Ministerio Público manifiestan no tener observación alguna.

Al no existir irregularidad procesal que afecte la validez del proceso y además de evidenciarse el cumplimiento de todos los presupuestos procesales tales como Jurisdicción, Competencia, capacidad de las partes para comparecer al proceso, se declara evacuada esta etapa procesal y se continuará con el trámite de la presente audiencia sin la declaratoria de nulidad procesal alguna, **la presente decisión se notifica por estrado. EN SILENCIO**

Se continúa con el trámite de la audiencia, dando paso a la etapa de excepciones previas.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Prevé el numeral 6 del artículo 180 CPACA que en esta audiencia deben decidirse las **EXCEPCIONES PREVIAS**, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

Revisada la contestación de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa se tiene que la misma a pesar de haber sido presentada en el término otorgado, no tiene relación alguna con el tema en estudio, pues en el presente asunto se estudia un tema relacionado con pensión de invalidez de soldado y la contestación se relaciona con la reliquidación salarial de un soldado por incremento del 20%.

Al interior de dicha contestación la apoderada de la entidad interpuso la excepción denominada caducidad de la acción al considerar que el acto administrativo del cual se pretende la declaratoria de nulidad no resuelve un tema relacionado con prestaciones periódicas, razón por la cual debe tenerse en cuenta el término establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Revisado nuevamente el argumento contenido de dicha excepción, aprecia este juzgador que la razón jurídica para solicitar la prosperidad del medio exceptivo recae en razones que atañen al proceso relacionado con el incremento salarial del 20% para soldados de conformidad con el Decreto 1794 de 2000 y no con el reconocimiento de una pensión de invalidez como es el caso en estudio, por lo cual bástele mencionar a este Despacho que al ser el acto administrativo demandado en el caso bajo estudio uno de aquellos que niega el reconocimiento de una prestación periódica como lo es la pensión de invalidez, el mismo puede ser demandado en cualquier tiempo y en ese sentido, no resulta procedente realizar conteo de caducidad alguno.

Por otra parte, la Caja de Retiro de las FF.MM propone la excepción denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva" argumentando para ello que dicha entidad es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa Nacional encargada de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de las Fuerzas Militares y beneficiarios que acrediten tal derecho.

Contrario a ello el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa se encarga de reconocer los derechos prestacionales de los militares y civiles que adquieren derecho a **pensión de invalidez**, muerte o jubilación bajo régimen especial.

En ese sentido CREMIL, se indica que la misma es una entidad independiente del Ministerio de Defensa, por tal razón no es competente para comparecer al proceso pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

Esta instancia judicial considera que dadas las argumentaciones expuestas por la entidad, y teniendo en cuenta que el medio exceptivo propuesto es de carácter mixto, el mismo será decidido junto con el fondo del asunto por cuanto guarda estrecha relación con este, al igual que las demás excepciones propuestas.

Esta decisión se notifica en estrados. EN SILENCIO.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Continuando con el trámite de la audiencia inicial se tiene que de conformidad con el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción señalados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Tratándose de la nulidad de un acto de carácter particular y concreto, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, artículo 161 numeral 2 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

En el sub – juce la demanda se dirige a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 4108 del 7 de octubre de 2016 expedido por la Directora Administrativa de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, contra el cual procedía recurso de reposición el cual fue debidamente interpuesto por el aquí demandante siendo resuelto negativamente a través de la Resolución N°4862 del 5 de diciembre de 2016, acto administrativo que se entiende igualmente demandado en virtud de la disposición contenida en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se entiende cumplido tal requisito.

Respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial – en sub-lite no resulta procedente exigir el cumplimiento del mismo como quiera que en este caso el debate jurídico gira en torno a un derecho pensional, dado su carácter de derecho indiscutible, cierto e irrenunciable. Sin embargo, se observa a folio 69 del expediente acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué (Tolima), trámite previo que se identifica en lo que corresponde a las partes, pretensiones y hechos que son solicitados en el presente proceso, con lo cual se entiende cumplido tal requisito.

En ese orden de ideas, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, **decisión que se notifica en estrados**. EN SILENCIO.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Al revisar los hechos de la demanda y confrontados con las contestaciones de la misma, así como de los documentos aportados, se tienen como ciertos los siguientes hechos relevantes:

1. Que según informativo administrativo por lesiones No. 010 del 4 de octubre de 1991 expedido por el Ejército Nacional, el día 2 de octubre de 1991 siendo aproximadamente las 10:00 horas el soldado voluntario Alape Poloche Miller fue herido a la altura del estómago al lado izquierdo con un arma de fuego por parte de antisociales de las denominadas FARC, motivo por el cual fue evacuado de la zona denominada Uribe en el sitio conocido como Santander. (Fl. 29).
2. Que según informativo administrativo por lesiones No. 030 del 30 de marzo de 1994 expedido por el Ejército Nacional, el día 15 de octubre de 1988 siendo aproximadamente las 14:30 horas el soldado voluntario Alape Poloche Miller sufrió lesiones como consecuencia de la explosión de una mina mientras se adelantaban maniobras de seguimiento a un grupo de bandoleros, motivo por el cual fue evacuado del área de la Finca la Holanda en jurisdicción del Municipio de Planadas – Tolima (Fl. 32).
3. Que en Junta Médico Laboral practicada al señor Alape Poloche por parte del Ejército Nacional el 27 de julio de 1995, se determinó como pérdida de capacidad laboral un porcentaje del 50.04% (Fls 33-35).
4. Que en acta de Tribunal Médico Laboral realizada el día 26 de agosto de 1996 se determinó darle aplicación al artículo 28 del Decreto 94 de 1989, debido a la inasistencia del convocante (Fls 36-37).
5. Que según certificación emitida por el Coordinador del Archivo General del MDN, el soldado voluntario (r) MILLER ALAPE POLOCHE tuvo como ultima unidad de servicios el Batallón de Contraguerrillas No. 6 Pijaos Guarnición de Ibagué, siendo retirado del servicio mediante acto administrativo OAP N° 1145 de 1995 con novedad fiscal 01/08/1995 (Fl 6).
6. A través de la Resolución No. 4108 del 7 de octubre de 2016 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, se resolvió negativamente una solicitud de

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

pensión de invalidez, con fundamento en el expediente MDN No. 3549 de 2016 (Fls. 14-18).

7. Con la Resolución No. 4862 del 5 de diciembre de 2016 se resolvió recurso de reposición instaurado en contra de la Resolución No. 4108 de 2016 confirmando en todas sus partes el contenido de la misma (Fls. 7-13).

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LOS HECHOS

Las partes manifiestan estar de acuerdo.

De acuerdo con lo anterior el litigio en el presente asunto, se ajusta a determinar si resulta procedente declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez al señor Miller Alape Poloche y en consecuencia, de ser así, ordenar el reconocimiento de dicha prestación, así como el pago de salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación.

De igual forma deberá determinar esta agencia judicial si resulta procedente ordenar la reliquidación con base en el IPC de la pensión de invalidez que llegare a ser reconocida para los años de 1996 y en adelante.

ACTO SEGUIDO SE INDAGA A LAS PARTES SI ESTÁN DE ACUERDO CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

Las partes manifiestan estar conformes.

6. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en esta etapa de la Audiencia Inicial se indaga a las partes si tiene intención de conciliar, se le concede el uso de la palabra a las partes.

La apoderada del Ministerio de Defensa manifiesta que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, no aporta constancia.

De igual forma el apoderado de CREMIL señala que el Comité de Conciliación realizó el estudio del caso que aquí nos convoca, determinando no presentar formula de arreglo alguna, para lo cual aporta al presente proceso el certificado del mencionado comité. (5 folios)

Al no existir ánimo conciliatorio, se continúa con el trámite de la audiencia, incorporando el documento allegado. **La presente decisión se notifica en estrados a las partes. EN SILENCIO**

7. MEDIDAS CAUTELARES

Verificado lo anterior, se constató que en el presente proceso no hay solicitud de medidas cautelares.

Ante la no existencia de las mismas, procede el Despacho a continuar el trámite de la audiencia, **la presente decisión se notifica en estrados. EN SILENCIO.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

8. DECRETO DE PRUEBAS

Continuando con la audiencia el Despacho procede abrir la etapa probatoria, precisando que se decretarán y tendrán como pruebas únicamente aquellas que tengan relación directa con los hechos relevantes para la solución de la controversia y respecto de los cuales no existe acuerdo, es decir, aquellos que no se declararon probados en la etapa de fijación del litigio.

AUTO:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- Désele el valor que la ley le otorga a la documentación aportada con la demanda, visible a folios 4-68 del expediente.

PRUEBAS- MINISTERIO DE DEFENSA

- Sin solicitud probatoria.

PRUEBAS- CREMIL

- Sin solicitud probatoria

La presente decisión se notifica en estrados a las partes. EN SILENCIO

Ahora bien, teniendo en cuenta que conforme al artículo 179 inciso 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se trata de un asunto de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, el Juez prescindirá de la Segunda Etapa del proceso (audiencia de pruebas), este Despacho se constituirá en audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A y por tal razón emitirá la siguiente providencia.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

AUTO

Córrase traslado a las partes y al Ministerio público para que, si a bien lo tuvieren presenten alegatos de conclusión, para lo cual se concede el término de 10 minutos a cada uno sin receso.

PARTE DEMANDANTE

- Minuto: 18:50 a 23:00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

- Minuto: 23:10 a 26:10

CREMIL

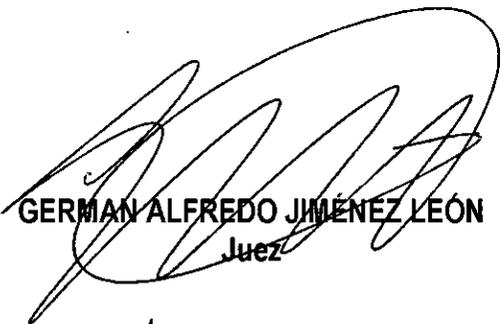
- Minuto: 26:15 a 26:40

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 73001-23-33-004-2017-00328-00
DEMANDANTE: MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL

10. SENTIDO DEL FALLO

Escuchadas las alegaciones de los apoderados, el Despacho conforme lo señala el numeral 3° del artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, informa a los aquí presentes que no es posible indicar el sentido del fallo, por lo que se procederá a proferir sentencia por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la presente audiencia. Esta decisión es notificada a las partes en estrados. EN SILENCIO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron, siendo las **cinco y ocho de la tarde (5:08 PM)**, antes de finalizar, se verifica que haya quedado debidamente grabado el audio y que hará parte de la presente acta.



GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
Juez



GUILLERMO ANDRÉS BARRIOS SOSA
Secretario Ad- Hoc



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILLER ALAPE POLOCHA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA y CREMIL
RADICACIÓN	73001-23-33-004-2017-00328-00
FECHA	28 DE AGOSTO DE 2019
CLASE DE AUDIENCIA	AUDIENCIA INICIAL ART 180 LEY 1437 DE 2011
HORA DE INICIO	4:30 P.M.
HORA DE FINALIZACIÓN	

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Paolo Andres Caron Apudlo	1051998181 236025	Abogado Sushin	cl 306 Sur # 30109	Orggedcolombia@gmail.com	3203164807	
GUSTAVO URIBE	228274	CREMIL	carretera 7 # 4A-06	abogadouribehernandez@gmail.com	300694315	
leidy Gutierrez	65705671 154249	Mindefensa Ejecuto.	Km 3 via armenia Ofic. Contencioso Batallon ROOPE	leidy.gutierrez@buzon Ejercito.mil.co	3173312807	
/						
/						

Secretario Ad Hoc,